

DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 1004/2016

Recurso de Revisión:	01416/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	C. [REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nopaltepec
Solicitud de Información:	00006/NOPALTE/IP/2016
Área Responsable:	Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia.

Metepec, Estado de México, a 08 de diciembre de 2016.

LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES
PRESENTE

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 29, 36, fracciones X, XXIII, XXVI, XLIII, XLVII, 186, párrafo in fine, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3, fracción X, 18, fracción XIV y 25 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

a) **ANTECEDENTES**

Derivado del Recurso de Revisión número 01416/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en fecha 27 de abril de 2016, en contra del Ayuntamiento de Nopaltepec; resuelto por el Pleno de este Instituto en la Vigésima Sesión Ordinaria del 01 de junio de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el 03 de junio de 2016; se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMEX, del Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

b) PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisitar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar Dictamen de Vigilancia.

c) RESUMEN DE RESULTADOS

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle de seguimiento de solicitudes", detectando que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Nopaltepec, atendió de manera **deficiente**, pues aun cuando fue oportuna, toda vez que el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento en cita, dio respuesta el 06 de junio de 2016, dentro del plazo de los 10 días posteriores a la notificación de la Resolución del Recurso de Revisión 01416/INFOEM/IP/RR/2016, es decir del 6 al 17 de junio de 2016; sin embargo, en la entrega de la información **no existe cumplimiento** conforme al Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión en mención, donde ordena haga entrega en versión pública vía SAIMEX, en términos de los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución, de la siguiente información:

“
- De ser el caso, la información pública concerniente al C. Antonio Hernández Arguello, en su calidad de servidor público del período comprendido de dos mil once a dos mil trece.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

En caso de que el Sujeto Obligado no tenga información respecto de la persona señalada, bastará con que haga mención de dicho hecho negativo a la recurrente para tener por cumplimentada la solicitud.

” (sic).

Dicho incumplimiento, es en virtud de que vía SAIMEX, informa:

“Buenas tardes en respuesta de su solicitud espero que le pueda ayudar lo poco que pude investigar en los juzgados es una demanda mercantil es un amparo del C.ANTONIO HERNADEZ ARGUELLO al parecer se le debe un consumo de gasolina del 31 de diciembre del 2012 del ex presidente Roberto Sanchez a unas horas de terminar su administración desconozco la cantidad ya que dicha información no me la pudieron dar en el juzgado ya que no estoy autorizado para sacar esa información fuera del juzgado el juicio aun sigue en proceso espero poder ayudarle en algo una disculpa por darle la poca información hasta ahora no fue

*por querer negar la información si no por que verdad no sabíamos nada de esta demanda. “
(sic).*

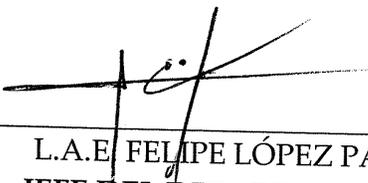
Sin embargo, no existe evidencia documental de que el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, haya solicitado la información en el área correspondiente y derivado de ello se haya emitido una respuesta a su solicitud.

Por lo anterior, incumple lo determinado por el Pleno del Instituto.

d) **RESULTADO DEL DICTAMEN**

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de **Nopaltepec**, atendió de manera **deficiente**, pues aun cuando fue **oportuna**, sin embargo, en la entrega de la información **no existe cumplimiento**, conforme al Resolutivo **Segundo** del Recurso de Revisión **01416/INFOEM/IP/RR/2016**. Por ello, presumiblemente el Sujeto Obligado no da cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo cual podría ser causal de probable responsabilidad administrativa. En tales circunstancias, de conformidad con el artículo 114 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se estima procedente, abrir un periodo de investigación previa, con la finalidad de allegarse de mayores elementos y deslindar responsabilidades, para, en su caso, dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

ELABORÓ



L.A.E. FELIPE LÓPEZ PADILLA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
VIGILANCIA

REVISÓ



C.P. Y M. EN AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR DEL
ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA